

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1933

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 2018-00591
Solicitante: Ingrid Jimena Santibáñez en representación de su padre Carlos Adonái Santibáñez Ramírez y cesionaria de los derechos herenciales del señor José Rubier Santibáñez.
Causante Eucaris Santibáñez Ramírez (QEPD)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 2796 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso al declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso, indica que se aportó escrito de la Señora Diana Lorena Santibáñez López, donde manifiesta que se da por notificada del proceso y renuncia al término que la ley le concede, escrito que es suscrito por ella, sin autenticación de su firma y enviado por medio de su correo electrónico, y posteriormente fue presentado por intermedio de mi correo electrónico en el que no aparece autenticada su firma, hecho este que no es necesario, de acuerdo a la ley la cual estableció; que en algunos casos la ley exige la autenticación y solo cuando la norma expresa contempla la autenticación como requisito, este será necesario para que el documento tenga validez y el artículo 301 del C.G.P. Quiere decir lo anterior que dentro del proceso está debidamente notificada la heredera Diana Lorena Santibáñez López y deberá tenerse dicho hecho como tal.

Que solamente quedaría faltando corregir la notificación a la otra heredera Alexandra Santibáñez López, en lo referente a la determinación del término de veinte (20) días que tiene para hacerse parte dentro del proceso, lo que estaría dispuesto a realizar si su despacho así lo determina.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que se evidencia que si bien no se tuvo en cuenta la notificación del artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal, aportada por la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 492 ibidem, respecto de la señora Alexandra Santibáñez López, no ocurrió lo mismo frente a la notificación de la señora DIANA LORENA SANTIBAÑEZ LÓPEZ como quiera que en el archivo digital No 7 en memorial aportado por la parte demandante la referida demandada, indica conocer de la presente demanda y a su vez renuncia a la asignación de la herencia.

Por lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora Diana Lorena Santibáñez López, desde la fecha de presentación del escrito de 27 de junio de 2021, en el cual da certeza del conocimiento de la presente demanda de sucesión, cumpliendo con los estamentos del artículo 301 del CGP.

Ahora, en cuanto a que renuncia a la asignación de la herencia deberá tenerse en cuenta el artículo 1289 del Código Civil el cual establece: “*Requerimiento para aceptar o repudiar. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días³ siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...*” En consecuencia, se tendrá por repudiada la herencia por parte de la señora Diana Lorena Santibáñez.

Así las cosas, es de indicar a la parte recurrente, que si bien se repondrá el auto No 2796 del 10 de noviembre de 2021, por las razones indicadas en párrafos anteriores, se resalta que a la fecha no se encuentra surtida la notificación de la señora Alexandra Santibáñez López, mismas que resultan necesarias para continuar el proceso, en consecuencia, se requiere a la parte interesada para que continúe con el trámite de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 292 y/o 301 Código General del Proceso, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el despacho en autos de vieja data, so pena de la terminación del

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 868

proceso judicial por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 2796 del 10 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la Señora Diana Lorena Santibáñez López, conforme al artículo 301 inciso 1° del Código General del proceso, es decir, desde el 27 de junio de 2021 fecha de presentación del escrito que da certeza del conocimiento de la demanda, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: TÉNGASE por repudiada la herencia de la señora Eucaris Santibáñez Ramírez (QEPD), por parte de la señora Diana Lorena Santibáñez López.

CUARTO: REQUERIR por CUARTA VEZ al apoderado de la parte interesada para que dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, notifique *efectivamente* a la señora ALEXANDRA SANTIBAÑEZ LOPEZ, haciéndole saber que cuenta con un término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1282 del Código Civil, para que declaren si aceptan o repudian la herencia, **so pena de la terminación del proceso judicial por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 21-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc7a662e9a9b65e6eb64260f37cb5f6c0c1674022d8ebe45293397caa210a2**

Documento generado en 20/10/2022 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2512**

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2019-00260-00.
Insolvente: Ebelcy Cardona Arboleda.
Acreedores: Bancolombia S.A y otros.

1. Retomando el estudio de las presentes diligencias, se observa memorial allegado por la liquidadora Yesenia Espinosa Torres a través del cual informa que, a la fecha la parte insolvente **no ha cancelado los rubros correspondientes a los honorarios provisionales** fijados por este despacho judicial para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la insolvente la anterior petición y a su vez, se dispondrá requerírsele para que proceda con su cancelación, a fin de que la auxiliar de la justicia pueda **cumplir a cabalidad con la labor encomendada**.

2. Por otro lado, se advierte que la liquidadora designada dentro del presente asunto allegó al plenario: **(i)** diligencias de notificación por aviso surtidas a los acreedores (archivos No. 24 y 27) y, **(ii)** actualización de *"inventarios de acreedores"* (archivos No. 27 y 30). No obstante, verificadas las actuaciones adelantadas por la referida auxiliar de la justicia, se advierte que las mismas **no se ajustan a lo establecido en el artículo 564 del CGP**. En consecuencia, se dispondrá requerir a la Dra. Yesenia Espinosa Torres a fin de que subsane las falencias advertidas, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

De la antedicha norma procesal se desprende que, una vez la liquidadora designada tome posesión del encargado encomendado, deberá: **(i)** dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, **(ii)** publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y **(iii)** actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Con ello en mente y cotejadas las actuaciones que a la fecha han sido incorporadas al proceso, advierte el despacho frente al primer punto que, si bien fueron arrimados sendas certificaciones de entrega y guías de envío remitidas a los acreedores, lo cierto es que, no es dable concluir que las mismas correspondan al enteramiento del aviso de que trata el numeral 2º del artículo 564 del CGP, pues no obra prueba siquiera sumaria que de cuenta de ello, al paso que, no obra la constancia de remisión a todos y cada uno de los acreedores mencionados en la relación definitiva de acreencias, como tampoco del cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

De esta manera, y en aras de ajustar el primer requerimiento deberá la auxiliar de la justicia allegar al plenario el aviso elaborado junto con las constancias de envío y recibido del mismo respecto de cada uno de los acreedores y del cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso. Lo anterior, no sin antes advertir que frente a los acreedores Ederneidis Cardona Arboleda, José Alfonso Vélez y Robinson Narváez, obran dentro del trámite de negociación de deudas adelantado ante el

Centro de Conciliación FUNDAFAS, la relación de las direcciones de notificación personal tanto físicas como electrónicas¹.

Frente al segundo punto, no se vislumbra dentro del proceso la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor. Así las cosas, deberá la auxiliar de la justicia realizar la publicación pertinente y allegar la constancia de la misma.

Finalmente, en lo que respecta al tercer ítem, debe aclararse que los inventarios y avalúos que deben ser elaborados por el liquidador corresponden a los **bienes del deudor**, y no, a sus acreencias -como erradamente lo manifiesta la Dra. Yesenia Espinosa Torres en los escritos arrimados al plenario-. Así las cosas, deberá la auxiliar de la justicia corregir los inventarios y avalúos presentados, en el sentido de que se valoren -por supuesto, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3º del artículo 564 del CGP y numerales 4º y 5º del artículo 444 ibidem- los bienes relacionados por la deudora Ebelcy Cardona Arboleda en la solicitud de negociación de deudas.

3. Por último, se allegó al proceso, relación de la acreencia existente a favor del señor **ROBINSON NARVÁEZ**, donde se persigue la obligación contraída por la deudora, la cual se encuentra reconocida dentro del proceso de negociación de deudas de la señora Ebelcy Cardona Arboleda; misma que se glosará al expediente digital para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la insolvente, la solicitud de pago de gastos elevada por la liquidadora Yesenia Espinosa Torres.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte insolvente para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de informar las razones por las cuales no ha procedido con el pago de los honorarios provisionales fijados en favor de la liquidadora Yesenia Espinosa Torres. A su vez, se le conmina para que llegue a un acuerdo respecto de la cancelación de los mismos, a fin de que la auxiliar de la justicia pueda **cumplir a cabalidad con la labor encomendada**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a liquidadora Yesenia Espinosa Torres para que en el término de cinco (5) días, cumpla con la carga impuesta en el auto de apertura No. 1206 de fecha 20 de mayo de 2019, en los estrictos términos señalados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: GLOSAR a las presentes diligencias la acreencia existente a favor del señor **ROBINSON NARVÁEZ**, donde se persiguen las obligaciones contraídas por la deudora, las cuales se encuentra reconocidas dentro del proceso de negociación de deudas de la señora Ebelcy Cardona Arboleda. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

¹ Remítase a los folios 12, 103, 180, 197 digitales del archivo No. 01

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 22-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b2bd442247570443cfa115275e6b9608bb21d24572c6eb09c637422cfe70a8**

Documento generado en 20/10/2022 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2515

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00753-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Alba Marina Mendieta Martínez.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1295 de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia, se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso de alza, indicó el mandatario judicial de la parte actora que, previo al requerimiento que le realizó el despacho mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020, ya había adelantado la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la dirección electrónica reportada por el extremo ejecutado (albamarinamendieta@hotmail.com) y cuyo resultado fue positivo. Agregó que, las referidas diligencias fueron allegadas al plenario junto con la certificación de acuse de recibido emitida por la plataforma digital CERTIMAIL, el pasado 27 de enero de la misma anualidad.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

Sea lo primero memorar, que el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: “(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”.²

2. Conforme a la norma y jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se proceden a explicar:

Debe advertirse que la providencia recurrida fue emitida conforme a los documentos allegados al plenario al momento de resolverse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es así como en la misma se concluyó que la parte pasiva no cumplió con el requerimiento efectuado, dentro del término otorgado, toda vez que, no allegó “*el aviso y los anexos de rigor debidamente cotejados por la empresa de mensajería, tal como lo impone el artículo 292 ib.*”; siendo menester acreditarle al Despacho Judicial que la notificación fue surtida en debida forma, a fin de evitar irregularidades que afecten el trámite del proceso judicial, máxime cuando tal notificación garantiza el debido proceso del extremo demandado.

Esto por cuanto, en el memorial allegado al plenario el pasado 27 de enero de 2020 -a través del cual el recurrente aseguró haber adelantado la notificación por aviso de la demandada a través de correo electrónico- se evidenció que el mismo solo fue acompañado del “*acuse de recibo certificado*” emitido por la plataforma digital CERTIMAIL, sin que fuese anexado: (i) la copia del respectivo **aviso**, así como (ii) la copia informal de la **providencia notificada**; documentos que deben incorporarse al expediente por mandato expreso del artículo 292 del CGP. De ahí, que dicha situación le impedía al despacho percatarse si efectivamente la certificación arrojada, daba cuenta de que los documentos de rigor (aviso y providencia a notificar) fueron adjuntados a la misma.

Sin embargo, la parte actora allegó con el escrito de reposición -nuevamente- la certificación de acuse de recibido emitida por la plataforma digital CERTIMAIL, junto con el aviso debidamente elaborado y la copia informal de auto que libró mandamiento de pago. Frente a lo antedicho, en principio conllevaría a advertirle al recurrente que, la carga de “*demostrarle*” al despacho que adjuntó a la notificación de la demandada la providencia que libró mandamiento de pago y el aviso debidamente elaborado, se debió realizar dentro del término de (30) días que se le

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

concedió para que surta dicho cometido, y no, una vez aplicadas las consecuencias del Desistimiento Tácito.

No obstante, no puede desconocer el Despacho Judicial que, **valorados en conjunto** la mentada constancia de acuse de recibo *-la cual se itera, fue allegada en una primera oportunidad por el polo activo en memorial del 21 de enero de 2020 y nuevamente con el recurso de reposición-* junto con el aviso elaborado y la copia simple del auto que libró el mandamiento de pago, emerge procedente afirmar que, se acreditó que la notificación por aviso se realizó conforme los preceptos del artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, obedece a que el aviso se allegó con los presupuestos establecidos en la mentada preceptiva, certificando que se anexó el mandamiento de pago y copia de la demanda en la forma como se evidencia a continuación:

Sobre del Mensaje	
De:	Orlando Sandoval <orlands@organarango.com.co >
Asunto:	NOTIFICACION AVISO - ARTICULO 292 INCISO 5 C.G.P DTE: FINESA S.A - DDC: ALBA MARINA MENDIETA MARTINEZ
Para:	<albamarinamendieta@hotmail.com>
Cc:	
Cc/Bcc:	
ID de Red/Network:	<131>
Recibido por Sistema:	24/EN/0000 05:04:12 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Destinatario:	
Código de Cliente:	
Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	50CB926DE4C0EE339B4AA01004ABE00E2D4E081
Tamaño del Mensaje:	3539903
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (Bytes):	
2534355	Nombre del Archivo: ALBA MARINA MENDIETA MARTINEZ n00f_0000 292 mandamiento pago y demanda - correo electronico.pdf

Fragmento tomado del folio No. 17 del archivo digital 2.

Por este camino, se constató que la empresa de correos CERTIEMAIL certificó la entrega de la notificación con los requisitos del artículo 292 del CGP, en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje fue *“Entregado al Servidor de Correo”*. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico albamarinamendieta@hotmail.com y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de que el mensaje de datos fue recibido.

Así las cosas, en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, se tendrá en cuenta la constancia de notificación por aviso allegada por el recurrente en los términos anteriormente señalados, y se concederá el recurso de reposición. En consecuencia, al contar en esta oportunidad con la constancia de la empresa de mensajería que da cuenta que el destinatario recibió el mensaje de datos el día 24 de enero de 2020, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo, pues la misma quedó notificada por aviso el día 27 de enero de 2020, y por tanto a partir del día siguiente empezó a correr el término para proponer excepciones de fondo, esto es, el término de diez (10) días hábiles, los cuales transcurrieron hasta el día 10 febrero de 2020, sin que se hubiera ejercido oposición alguna.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 1295 de fecha 7 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 2769 de fecha 11 de octubre de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/CTE**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 21-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440cb400398f11234843e5ea12cee23f730c10cceb6015950125f54c04610d62**

Documento generado en 20/10/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2516

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00437-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Eulicer Quiñonez Montenegro

Estudiando el presente proceso, se evidencia que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago desde el pasado 22 de octubre de 2021, por lo cual, se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., Por esta razón se prorrogará dicho plazo por el término de 6 meses, conforme lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición. En consecuencia, el Juzgado,

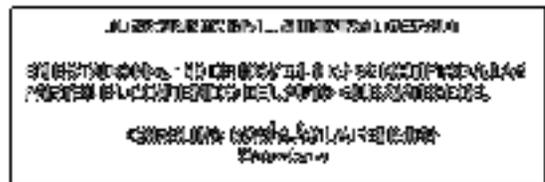
RESUELVE:

ÚNICO: PRORROGAR por seis (6) meses el presente proceso para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af42a648a2a56fec8ae73865646395fdee2619d3d3ad12c7a7919be759c7c3e6**

Documento generado en 20/10/2022 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>